

**AUTO N. 04219**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar los radicados 2015ER254303 de 17 de diciembre de 2015 2019ER26771 de 01 de febrero de 2019 y 2019ER302514 de 26 de diciembre de 2019, a través de los cuales la sociedad **ESTACIÓN EL PINO 73 SAS** identificada con Nit 830.051.180-7, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION EL PINO 73**, remite los informes de caracterización para las descargas de agua residuales no domesticas del predio ubicado en la Calle 73 N° 11- 94 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, en el que se desarrollan actividades de almacenamiento y distribución de combustible; en ese sentido, procede la Subdirección de recurso hídrico y del suelo a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que realizada la valoración de los resultados del muestreo efectuado los días 25 de noviembre 2015, 27/10/2018, y 07/11/2019; esta Entidad evidenció la generación de aguas no domesticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas hechas en la Calle 73 N° 11 – 94, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 10585 de diciembre de 2020** (2020IE225129), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2015ER254303 de 17/12/15

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	USUARIO
	<b>Fecha de la caracterización</b>	25/11/2015
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	H2O ES VIDA S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	H2O ES VIDA S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	DQO, Fenoles e Hidrocarburos totales.
	<b>Horario del muestreo</b>	10:00 am
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de aforo interna
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Escorrentía y lavado de islas
	<b>Tipo de descarga</b>	No reporta
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	24
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No reporta
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,154

Con relación al radicado 2015ER254303 de 17/12/2015, mediante el cual, el usuario remitió el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada evalúa el total de parámetros solicitados en la Resolución 01571 de 18/09/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", cumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14, Resolución 3957 de 2009. Cabe aclarar que el tipo de muestreo realizado fue puntual incumpliendo las exigencias estipulados en el artículo 4, literal b de la Resolución 01571 de 18/09/2015.

- *Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2019ER26771 de 01/02/19*

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	USUARIO
	<b>Fecha de la caracterización</b>	27/10/2018
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	SGS COLOMBIA S.A.S.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Cianuro y Cadmio.
	<b>Horario del muestreo</b>	07:00 am – 14:30 pm
	<b>Duración del muestreo</b>	7,5 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de aforo externa del lavadero
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos
	<b>Tipo de descarga</b>	No reporta
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No reporta
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	1,120

- *Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.*

Formaldehido	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,475	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	9,0 (LCM)	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
<b>Compuestos De Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	LDM<0,088<LCM	Análisis y Reporte	No Aplica
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	LDM<0,036<LCM	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
<b>Compuestos De Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	4,89	Análisis y Reporte	No Aplica
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	0,01 (LCM)	Análisis y Reporte	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	2,51	Análisis y Reporte	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	22,29	Análisis y Reporte	No Aplica
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	44,5	250	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	No reporta	5	No cumple con reporte
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	LDM<4,66<LCM	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,00 (LCM)	1	Cumple
<b>Metales Y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	No reporta	10*	No cumple con reporte
Antimonio (Sb)	mg/L	No reporta	0,3	No cumple con reporte
Arsénico (As)	mg/L	0,001 (LCM)	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	No reporta	1	No cumple con reporte
Berilio (Be)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Boro (B)	mg/L	No reporta	5*	No cumple con reporte

Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0048	0,01	Cumple
Zinc (Zn)	mg/L	LDM<0,066<LCM	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	No reporta	0,1	No cumple con reporte
Cobre (Cu)	mg/L	0,1 (LCM)	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,1 (LCM)	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	No reporta	2	No cumple con reporte
Hierro (Fe)	mg/L	No reporta	1	No cumple con reporte
Litio (Li)	mg/L	No reporta	10*	No cumple con reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	No reporta	1*	No cumple con reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	0,001 (LCM)	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reporta	10*	No cumple con reporte
Níquel (Ni)	mg/L	0,1 (LCM)	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	0,05 (LCM)	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1 (LCM)	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	No reporta	0,1*	No cumple con reporte
Titanio (Ti)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Vanadio (V)	mg/L	No reporta	1	No cumple con reporte
<b>Otros Parámetros Para Análisis Y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	16,1 (LCM)	Análisis y Reporte	No aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	104,5	Análisis y Reporte	No aplica
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	2,1	Análisis y Reporte	No aplica
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	74,3	Análisis y Reporte	No aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,720 0,560 0,500	Análisis y Reporte	No aplica

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	USUARIO
	<b>Fecha de la caracterización</b>	27/10/2018
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No reporta
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No reporta
	<b>Horario del muestreo</b>	02:30 pm – 04:30 pm
	<b>Duración del muestreo</b>	1,5 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de aforo externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	<b>Tipo de descarga</b>	No reporta
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No reporta
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	1,52

- *Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.*

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	9,0 (LCM)	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	No reporta	250	No cumple con reporte
DBO <sub>5</sub>	mg/L	6,0	90	Cumple
DQO	mg/L	45 (LCM)	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	0,025 (LCM)	0,2	Sin determinar
Hidrocarburos Totales	mg/L	9,0 (LCM)	10	Cumple
pH	Unidades	6,8	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	1,691	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	0,1	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	7,0	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	No reporta	250	No cumple con reporte
Temperatura	°C	14	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	0,770	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	16,1 (LCM)	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	104,5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	29,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte

• **Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2019ER302514 DE 26/12/2019**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	USUARIO
	<b>Fecha de la caracterización</b>	07/11/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Color real, BTEX, HAP, Nitrógeno total Kjeldahl
	<b>Horario del muestreo</b>	11:30 am
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de aforo
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	<b>Tipo de descarga</b>	Continuo
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	8
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No reporta
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	1,45

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<1,40	22,5	Cumple
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cloruros	mg/L	12,9	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	<5	90	Cumple
DQO	mg/L	<20	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,060	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<1,40	10	Cumple
pH	Unidades	6,51	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	1,39	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	<0,1	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	4	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	<5,00	250	Cumple
Temperatura	°C	18,6	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	<3,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	3,23	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	16,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	22,7	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	25,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	1,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	0,8	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	0,5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos aromáticos policíclicos				
Naftaleno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Antraceno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Pireno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Criseno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>BTEX</b>				
Benceno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,100	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte

**“6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia. En el presente informe técnico se valoró los siguientes radicados, concluyendo que:

- Con relación al radicado 2015ER254303 de 17/12/2015, mediante el cual, el usuario remitió el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada evalúa el total de parámetros solicitados en la Resolución 01571 de 18/09/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", cumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14, Resolución 3957 de 2009. Cabe aclarar que el tipo de muestreo realizado fue puntual incumpliendo las exigencias estipulados en el artículo 4, literal b de la Resolución 01571 de 18/09/2015.

- Con respecto al radicado 2019ER26771 de 01/02/2019, en el cual el usuario envió los informes de caracterización del punto de vertimiento de la actividad de lavado de vehículos y la caracterización del punto de descarga del ARnD de la actividad de lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, se determina que el informe correspondiente a la actividad de lavado de vehículos, no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para la actividad de lavado de vehículos ya que no reportó el análisis de los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, HAP, BTEX, Fluoruros, Aluminio, Antimonio, Bario, Berilio, Boro, Cobalto, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Molibdeno, Selenio, Titanio y Vanadio. En cuanto al análisis de los parámetros evaluado, se determina el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que los valores de los parámetros reportados como no detectables, fueron analizados con el valor de LCM reportado por el laboratorio.

Por otra parte, con relación al informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la actividad de lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, se establece que la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas), sin embargo, los parámetros analizados cumplen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Dado lo anterior es posible establecer que el usuario no cumplió con las obligaciones estipuladas en el Artículo 4 de la Resolución 01571 de 18/09/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", ya que el informe de caracterización presentado mediante el radicado 2015ER254303 de 17/12/2015, establecía que el tipo de muestreo realizado fue puntual; en cuanto al radicado al informe de caracterización remitido a través del 2019ER26771 de 01/02/2019, se observó que el usuario desarrollo otra actividad la cual no fue informada oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos y no evaluó la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas).

De acuerdo con el radicado 2019ER302514 de 26/12/2019, en el cual el usuario presentó el informe de caracterización de vertimientos, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de aforo) por el MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., el día 07/11/2019, cumple con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente.

”

Que posteriormente, con el objeto de realizar el seguimiento al manejo ambiental adelantado por la sociedad **ESTACIÓN EL PINO 73 SAS** identificada con Nit 830.051.180-7, propietaria del establecimiento de comercio ESTACION EL PINO 73, y la evaluación del Radicado N° 2018ER34408 de 22 de febrero de 2018 mediante el cual remite los informes de caracterización de vertimientos para las descargas de agua residuales no domesticas del predio ubicado en la CLL 73 N 11- 94 en la localidad de Chapinero, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico correspondiente; dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 01423 de 22 de abril de 2021** (2021IE72887), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- Datos metodológicos de la caracterización radicado 2018ER34408 de 22/02/2018

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	19/12/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y aceites, Hidrocarburos totales, Mercurio, Zinc, BTEX, HAPs.
	Horario del muestreo	09:00 am – 10:30 am
	Duración del muestreo	1,5 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de aforo externa EDS

	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	2,3225

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	2,32	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	138,5	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	3,24 <sup>1</sup>	90	Cumple
DQO	mg/L	45 <sup>1</sup>	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	0,025 <sup>3</sup>	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<2,1 <sup>2</sup>	10	Cumple
pH	Unidades	6,7 – 6,8	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,128	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	0,2	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	35,6	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	16,83	250	Cumple
Temperatura	°C	16	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	4,18	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<8,0/8,31	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	126,5/4,5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	27,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	40,7	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	1,54/7,25	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	0,915/7,25	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	0,532/7,25	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,000287 <sup>2</sup>	Análisis y reporte	Cumple con reporte
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,001 <sup>2</sup>	Análisis y reporte	Cumple con reporte

## “5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia.</p> <p>En el presente informe técnico se valoró el radicado 2018ER34408 de 22/02/2018, concluyendo que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa EDS) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ, el día 19/12/2017, no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas), teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro de Fósforo, en cuanto a los demás parámetros analizados se determina el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015. Sin embargo, los valores reportados en los parámetros de acidez total y BTEX no será representativos en el presente análisis ya que los laboratorios encargados del análisis no se encontraban acreditados.</p> <p>En cuanto a la acreditación de los laboratorios se determina que el laboratorio MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ., el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2707 de 2015, no obstante, no estaba acreditado por el análisis de acidez total. En cuanto al laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S., se encontraba acreditado mediante el IDEAM mediante la Resolución 1566 de 2016, sin embargo, no se encontraba acreditado para el análisis del parámetro de BTEX.</p> <p>Dado lo anterior, es posible establecer que el usuario no cumplió con las obligaciones estipuladas en el artículo 4, literal C y E de la Resolución 01571 de 18/09/2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.</p>	

”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No 10585 de 11 de diciembre de 2020** (2020IE225129) y **01423 de 22 de abril de 2021** (2021IE72877), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

## En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**Artículo segundo.** - Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso a la sociedad **ESTACIÓN EL PINO 73 S.A.S** (Antes Sociedad Limitada), identificada con NIT. 830.051.180-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN EL PINO 73**, identificado con Matricula No. 0901594, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito ante esta Secretaría y solicitar su modificación, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir a los cuarenta y cinco (45) días hábiles posterior a la notificación del acto administrativo que otorgue el permiso de vertimientos el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS (Artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto 4728 del 2010), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

B. Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo en un periodo de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad. Dicho muestreo deberá ser remitido anualmente a esta entidad para efectos de seguimiento de dicho permiso.

C. Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura de la muestra, Sólidos Sedimentables, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos e Hidrocarburos Totales (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.

E. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No 10585 de 11 de diciembre de 2020** (2020IE225129) y **01423 de 22 de abril de 2021** (2021IE72877), esta entidad ha evidenciado que la **ESTACIÓN EL PINO 73** generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red

de alcantarillado público de la ciudad, en el marco del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 01571 de 18 de septiembre de 2015, remitiendo los informes de caracterización, sin evaluar la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas). Adicionalmente, presentó el informe de caracterización de vertimientos, de dos puntos de descarga, un punto corresponde a la actividad de lavado de vehículos y el otro punto a la actividad de lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, resaltando que el usuario no informó oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos.

Por otra parte, evidencia esta Secretaría, que respecto del muestreo del 19 de diciembre de 2017 los laboratorios MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ y SGS COLOMBIA S.A.S no se encontraban acreditados ante el IDEAM para el análisis de los parámetros de acidez total y BTEX.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ESTACIÓN EL PINO 73 SAS** identificada con Nit 830.051.180-7, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION EL PINO 73** ubicado en la Calle 73 N° 11- 94 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ESTACIÓN EL PINO 73 SAS** identificada con Nit 830.051.180-7, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION EL PINO 73** registrado con matrícula 0901594, ubicado en la Calle 73 N° 11- 94 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, quien en ejercicio de la actividad económica almacenamiento y distribución de combustible generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, en el marco del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 01571 de 18 de septiembre de 2015, por remitir los informes de caracterización, sin evaluar la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas), por no informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre los vertimientos generados por el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos y por contratar con laboratorios que no están acreditados ante el IDEAM para los parámetros a monitorear para el análisis de los parámetros de acidez total y BTEX (muestreo del 19 de diciembre de 2017). De conformidad con lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No 10585 de 11 de diciembre de 2020** (2020IE225129) y **01423 de 22 de abril de 2021** (2021IE72877), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESTACIÓN EL PINO 73 SAS** identificada con Nit 830.051.180-7, en la Calle 73 N° 11- 94 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-1609**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

